

Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que el 11 de octubre de 2023, se venció el término para que la sociedad codemandada Bbva Seguros Colombia S.A. contestará la demanda. Adicionalmente, le pongo en conocimiento que a través del correo electrónico del despacho, el 25 de septiembre de 2023, se presentó contestación a la demanda por el apoderado judicial de la aseguradora codemandada; y se consultó el Registro Nacional de Abogados, y el abogado se encuentra inscrito con tarjeta profesional vigente (Certificado 1637264). El 27 de septiembre de 2023, de la misma forma virtual, la apoderada judicial de la parte demandante radicó memorial. A Despacho, 25 de octubre de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia.
Rama Judicial del Poder Público.
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado no.	05001 31 03 006 2023 00188 00
Proceso	Declarativo.
Demandantes	Berenice de Jesús Yepes y otras.
Demandados	Conjunto Residencial Flores y Colores Núcleo II P.H. y Bbva Seguros Colombia S.A.
Asunto	Incorpora - Tiene contestada la demanda - Reconoce personería - Resuelve sobre traslados - Fija fecha y hora para audiencia inicial para el 14 de diciembre de 2023 a las 9.00 a.m.
Auto sustanc.	# 0589.

Primero. Se incorpora al expediente nativo, el memorial radicado virtualmente por el apoderado judicial que pretende representar a la sociedad codemandada **Bbva Seguros Colombia S.A.,** y por medio del cual, estando dentro del término legal oportuno, presenta contestación a la demanda; por lo que se tiene por contestada la misma, de manera oportuna.

Segundo. Conforme a lo antes referido, y a la constancia secretarial que antecede, se reconoce personería para actuar al Dr. **Ricardo Sarmiento Piñeros**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 34.106, para que represente judicialmente a la sociedad aseguradora antes mencionada.

Tercero. Se incorpora al expediente nativo, el memorial radicado virtualmente por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual se pronuncia con relación a las excepciones de mérito y sobre objeción al juramento estimatorio presentados por el apoderado judicial de la sociedad codemandada **Bbva Seguros Colombia S.A.**

Cuarto. La demanda fue admitida mediante providencia del 29 de mayo de 2023, en contra de la sociedad **BBVA Seguros Colombia S.A.**, y el **Conjunto Residencial Flores y Colores Núcleo II P.H.** El **Conjunto Residencial Flores y Colores Núcleo II P.H.,** se tuvo como notificado por conducta concluyente en providencia del 23 de junio de 2023, y la demanda fue contestada por dicha copropiedad, dentro del término legal oportuno, el **29 de junio de 2023.** Frente a dicha contestación de la demanda, la apoderada judicial de la parte demandante, mediante escrito del **07 de julio de 2023,**

se pronunció frente a las excepciones y objeción al juramento estimatorio presentado por dicho extremo pasivo. La sociedad codemandada **Bbva Seguros Colombia S.A.**, fue notificada electrónicamente conforme a lo decidido en providencia del 12 de septiembre de 2023; y la demanda fue oportunamente contestada por dicha sociedad, de manera oportuna, como se indicó en el numeral anterior de esta providencia, el **25 de septiembre de 2023**; frente a dicha contestación a la demanda, la apoderada judicial de la parte demandante, el **27 de septiembre de 2023**, radicó memorial pronunciándose frente a las excepciones de mérito y a la objeción al juramento estimatorio presentado por dicha sociedad codemandada.

De conformidad con lo consagrado en los artículos 206 y 370 del C.G.P., de las excepciones de mérito y las objeciones al juramento estimatorio que realice la parte demandada, se le deberá correr traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre ellas. Indica el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022 que *“...Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...”* (Subraya nuestra).

Como los apoderados judiciales de las partes codemandadas, al momento de contestar la demanda, además de remitirla al correo electrónico institucional del despacho, lo hicieron con copia al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante; quien dentro del término legal oportuno, conforme a las normas antes transcritas, se pronunció sobre las excepciones de mérito y las objeciones al juramento estimatorios formuladas por las partes accionadas; se entiende surtido de manera electrónica el traslado de que tratan los artículos 206 y 370 del C.G.P., y por ende se prescinde del traslado secretarial.

Quinto. Por lo antes enunciado, y por ser procedente, se fija fecha y hora para la celebración de la **audiencia inicial** del dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, para el día **JUEVES CATORCE (14) de DICIEMBRE del año DOS MIL VEINTITRÉS (2.023), a partir de las NUEVE DE LA MAÑANA (9.00 a.m.)**; la cual se realizará de manera **VIRTUAL**, utilizando la plataforma **TEAMS** (que se brinda en el Microsoft Office 365); que es la herramienta tecnológica que pone a disposición el área administrativa de la Rama Judicial para dicho propósito, por razones de seguridad en el registro de las audiencias judiciales.

Por lo anterior, se le recuerda a las partes que dicha diligencia es de manera **VIRTUAL**, siendo esta la forma de comparecencia, de conformidad con las normas referidas, por ello, tanto partes como sus apoderados judiciales, y/o todos los demás intervinientes procesales, **DEBEN** asistir de **manera virtual**, so pena de hacerse acreedores de las consecuencias y/o sanciones legales, en el caso de su inasistencia injustificada, al tenor de lo consagrado en los artículos 204, 205, 218, numerales 3 y 4 del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012 y demás normas concordante, teniendo en cuenta que como lo dispone el Código General del Proceso, la audiencia se realizará (en este caso virtual) con los asistentes a la misma, y con las consecuencias legales y/o procesales que de esta circunstancia se pudiera derivar.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, y en el Acuerdo PCSJA 20-11567 de junio 6 de 2020, artículos 23 a 32, es **NECESARIO** y **OBLIGATORIO** que los **INTERVINIENTES** en la **AUDIENCIA VIRTUAL**, bien sea directamente, o por medio de las partes y/o a sus apoderados judiciales, **sumistren al Juzgado la información de sus respectivos correos electrónicos, que estén vigentes o activos y los estén utilizando en la actualidad**, para efectos de poder ser CONVOCADOS por intermedio

de dichos mecanismos de comunicación electrónica o digital y pueden ser partícipes de la diligencia a través de dichos medios.

Para lo anterior, **SE REQUIERE** a las partes y/o a sus apoderados judiciales para que suministren al despacho en el correo electrónico ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co la información sobre los correos electrónicos **de todos los posibles intervinientes a la audiencia**, dentro de los **DOS (2) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES** a la notificación del presente auto por estados electrónicos, disponibles en la página web de la Rama Judicial, para efectos de que el Juzgado pueda confirmar la realización de la audiencia en las herramientas tecnológicas que suministra el área administrativa de la Rama Judicial, con la **ANTICIPACIÓN** que exigen los Acuerdos del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, **NECESARIA** y **SUFICIENTE** para poderse programar, informar y realizar la audiencia.

En el evento de que las **partes** y/o sus **apoderados judiciales**, no suministren los datos de ubicación electrónica necesarios para poder realizar la audiencia **oportunamente**, a través del correo institucional del Juzgado (suministrado en el párrafo anterior), de todos los posibles intervinientes en la audiencia, el despacho, de conformidad con lo dispuesto en lo dispuesto en los artículos 372 del Código General del Proceso, en la Ley 2213 de 2022 y en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de junio de 2020, utilizará la información disponible sobre el correo electrónico de los apoderados judiciales disponible en la base de datos de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, para informarles de la realización de la diligencia a dichos mandatarios judiciales intervinientes en el proceso; y la audiencia se realizará con los asistentes a la misma, sin perjuicio de las consecuencia legales y/o procesales que se deriven para las partes y apoderados que **no asistan y que no justifiquen oportunamente** su inasistencia a la diligencia, conforme a lo dispuesto y dentro de los términos establecidos en el Código General del Proceso, por vía electrónica y/o digital y **aportando** medio de prueba si quiera sumaria con el que se justifique su ausencia.

Para la realización de la audiencia virtual, se advierte a todos los posibles intervinientes en la misma, que deben tener **disponibilidad técnica (computador o equipo electrónico digital, con audio, video y conexión a internet)**, para la fecha y hora de la diligencia y por el lapso de tiempo durante el cual deban participar en la misma; así como tener disponibles los **documentos de identidad de los participantes de la audiencia, tales como cédula de ciudadanía, de extranjería, tarjeta de identidad para las partes**; y/o tarjeta o identificación profesional de los apoderados judiciales, para efectos de su identificación visual al inicio de la diligencia, o al momento de su intervención en la misma, so pena de no poder intervenir en la misma si no es posible su clara identificación; igualmente, el documento de sustitución si lo hubiere. Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia virtual tendrá las siguientes consecuencias: Para el demandante, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las excepciones propuestas por la demandada siempre que sean susceptibles de confesión; para la parte demandada, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia virtual, y no justifican su inasistencia en el término señalado en el inciso tercero del artículo 372 del Código General del Proceso, se declarará terminado proceso. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia de forma virtual, y no justifique su inasistencia, se le impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes vara el momento de su pago.

Sexto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
26/10/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede
por anotación en Estados No. 173



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO